



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2009-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX TAIPE SEDANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Taipe Sedano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 62, su fecha 6 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 6339-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2005, y que en consecuencia, se ordene a la emplazada que le reconozca, en sustitución a la pensión de invalidez que percibe, la pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento; el Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante se encuentra dirigida a la declaración de un derecho, lo cual contraviene la naturaleza restitutiva del proceso de amparo. Alega asimismo que el demandante no habría laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de febrero de 2009, declara infundada la demanda considerando que el recurrente cesó su actividad laboral antes de la vigencia de la Ley 25009.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2009-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX TAIPE SEDANO

legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe una pensión de invalidez y pretende su cambio de riesgo, alegando que le corresponde la pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, y su Reglamento; el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ La Pensión de Jubilación de los trabajadores de minas subterráneas

3. Antes de dilucidar la controversia, conviene analizar las normas que han regulado la pensión de jubilación minera de los trabajadores que realizan actividades en minas subterráneas, pues las modificaciones de los requisitos exigidos para el acceso a la prestación han hecho surgir situaciones especiales respecto a su aplicación en el tiempo.

El Decreto Supremo 001-74-TR

4. En primer lugar, el artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, señala que: *“los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: a los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]”*. En consecuencia, al crearse esta modalidad de jubilación adelantada, los requisitos quedaron establecidos en 55 años de edad y 15 años de aportaciones conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, de los cuales, por lo menos, 5 años deberán corresponder a labores en minas subterráneas.

La Ley 25009

5. Posterior al Decreto Supremo 001-74-TR, se dicta la Ley 25009, de Jubilación Minera, vigente desde el 29 de enero de 1989, con el objeto de brindar una protección integral a los trabajadores mineros que concluyan sus actividades laborales, dado que regula la jubilación para quienes realicen labores directamente extractivas en minas subterráneas o en minas a tajo abierto, en centros de producción y para quienes adolezcan enfermedad profesional derivada de la actividad minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2009-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX TAIPE SEDANO

6. Respecto de los trabajadores que realicen actividades directamente extractivas en minas subterránea, se establece en los artículos 1 y 2 de la Ley que *“Los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, de los cuales diez años deben corresponder a labores en minas subterráneas”*.
7. Por lo tanto, la nueva norma reduce en 10 años la edad de jubilación anteriormente exigida, pero eleva de 15 a 20 los años de aportaciones y de 5 a 10 el periodo de labores en la modalidad de trabajo.
8. Cabe tener presente que la aplicación de la Ley 25009 es inmediata desde el 29 de enero de 1989, y que mediante la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, se aclaró la interpretación del artículo 80 del Decreto Ley 19990, señalándose que *“Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por “contingencia” la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica. Para tales efectos deberá tenerse presente lo siguiente: (...) b) Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese”*.
9. Consiguientemente, para la calificación de las pensiones de jubilación de los trabajadores que realizan labores directamente extractivas en minas subterráneas, se pueden presentar las siguientes supuestos:
 - 9.1. Aplicación del Decreto Supremo 001-74-TR porque todos los requisitos se cumplen antes del 29 de enero de 1989. Ello supone haber cumplido 55 años de edad antes de la fecha en referencia y haber efectuado un mínimo de 15 años de aportaciones de las cuales 5 años correspondan a labores en la modalidad.
 - 9.2. Aplicación de las reglas establecidas en la Ley 25009, dado que todos los requisitos se cumplen a partir del 29 de enero de 1989. Ello importa haber cumplido 45 años de edad a partir de la fecha en referencia y haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones, de las cuales 10 años correspondan a labores en la modalidad de trabajo. Ello sin importar si el cese laboral tiene lugar durante la vigencia de la anterior legislación, dado que la contingencia se produce en la fecha en que se reúnen todos los requisitos para acceder a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2009-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX TAIPE SEDANO

pensión.

- 9.3. Cese de labores durante la vigencia del Decreto Supremo 001-74-TR luego de haber cumplido el tiempo mínimo de aportaciones y de labores en la modalidad, pero antes de cumplir los 55 años de edad que establece dicha norma. En este supuesto, el asegurado queda en espera de cumplir 55 años para solicitar la pensión; sin embargo, antes de alcanzarla, se dicta la Ley 25009 que, como ya se ha manifestado, reduce a 45 años la edad requerida para acceder a la pensión. Siendo así, de reunir los requisitos exigidos por la nueva norma, la contingencia quedará establecida en la fecha de vigencia de la Ley, es decir, el 26 de enero de 1989.

Esta posición se fundamenta en la aplicación inmediata de la Ley en función de la *teoría de los hechos cumplidos* sancionada por el artículo 103 de nuestra Constitución, la misma que se sustenta en el carácter innovador de las normas sobre la base de que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores, y en la consiguiente prohibición de aplicar ultraactivamente las leyes, máxime si ello importa un perjuicio para el asegurado.

Análisis de la controversia

9. Se evidencia que el fundamento 9.2 *supra* resulta aplicable toda vez que el actor cesó en sus actividades laborales el 28 de febrero de 1987, tal como se aprecia de la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, y nació el 16 de noviembre de 1946, de acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 3, de lo que se concluye que la Ley 25009 resulta aplicable, a su caso, dado que cumplió los 45 años de edad el 16 de noviembre de 1991.
10. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, disponen que los trabajadores mineros se jubilen a los *45 años de edad*, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado *20 años de aportaciones*, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
11. Con el certificado de trabajo de fojas 72, se acredita que el demandante laboró como motorista de mina en la Cía. de Minas Buenaventura S.A.A., Unidad de Julcani, del 22 de diciembre de 1965 al 28 de febrero de 1987, es decir, por espacio de 21 años, los cuales han sido reconocidos por la demandada en la Resolución 6339-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3.
12. En consecuencia, queda demostrado que la emplazada ha vulnerado el derecho del recurrente, dado que, a la fecha de calificación de la pensión de invalidez, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2009-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX TAIPE SEDANO

demandante reunía los requisitos para acceder a la pensión completa de jubilación minera como trabajador de mina de subterránea, por lo que debió otorgársele esta pensión en lugar de la de invalidez, por ser más beneficiosa.

14. Según lo dispuesto en el precedente 5430-2006-PA/TC, la demandada debe reintegrar las pensiones devengadas desde el 15 de julio de 2003, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, los intereses legales generados, calculados de acuerdo con la tasa que establece el artículo 1246 del Código Civil, y abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO


1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho del demandante a una pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6339-2005-ONP/DC/DL19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada que cumpla con otorgar al demandante una pensión completa de jubilación minera, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR